

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Sucesión. Rad. 2021-00163

De la solicitud de certificación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, deberá acreditarse previamente el pago del arancel judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 362 del C.G.P. y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto.

Ahora bien, en lo atinente a la solicitud de emplazamiento de los herederos indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas le informa este Despacho que dicho trámite ya se realizó como puede observarse a documento 37 del expediente electrónico, del cual la apoderada ya tiene acceso. Es menester precisar que la razón por la cual su búsqueda no refleja el resultado deseado obedece a que está ingresando erróneamente los datos del municipio, siendo lo correcto **VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ**, en lugar de Ubaqué que es otro municipio diferente.

Por otra parte, aparece a documento 43 del expediente digital solicitud suscrita por las señoras **MARGARITA RUBIANO RODRIGUEZ** y **CENaida RUBIANO RODRIGUEZ**, documento del que se desprende con claridad que conocen el contenido del Auto de fecha 22 de julio de 2021 que dio apertura al presente trámite sucesoral, en consecuencia, se tendrán notificadas por conducta concluyente de conformidad con lo estatuido en el artículo 301 del C.G.P. Por consiguiente, se dispone reconocerlas como herederas del causante DANIEL RUBIANO LADINO, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

En relación con el amparo de pobreza deprecado por las

antecitadas herederas, conforme a lo dispuesto en el Art. 151 del C.G.P., deberá negarse, comoquiera que lo que se pretende hacer valer es un derecho litigioso a título oneroso. Así mismo se les informa que por disposición de la Ley cualquier solicitud que en lo sucesivo se realice requerirá de la asistencia de un abogado que represente sus intereses, por tanto, los memoriales y acompañamiento a las audiencias deberán ser gestionadas por su apoderado de confianza.

Finalmente, en relación con la suspensión, se advierte que la misma no es procedente en los procesos de sucesión con fundamento en el Art. 161 del C.G.P., por existir norma especial al respecto, esto es el artículo 516 ibidem, en consecuencia, deberá adecuar su solicitud conforme a derecho, adjuntando los documentos pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez